

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3101 022 2023 00141 00

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos de los artículos 376 del C. G. C., 27 de la Ley 56 de 1981 y 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, el despacho DISPONE:

1. Admitir la presente demanda de Imposición de Servidumbre instaurada por Enel Colombia S.A.S. E.S.P., **contra** Comunidad Wayuu, Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol -, Company Sucursal Colombia, PDVSA GAS. S.A. sucursal Colombia, Cooperativa Ayatawacoop, Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., Hocol S.A., Empresas Públicas de Medellín E. S. P., Texas Petroleum Company, Chevron Petroleum Company Sucursal Colombia.

3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas en la forma indicada en el artículo 91 *ibídem*, y por el término de tres (03) días al tenor a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3. *ejúsdem*.

4. Tramítense por la vía del proceso verbal, aplicando las disposiciones especiales establecidas en el artículo 376 Código General del Proceso, así como los lineamientos previstos en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015 que compiló el Decreto No. 2580 de 1985.

5. Notifíquese de esta providencia al extremo ejecutado bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 o acorde con los parámetros del Código General del Proceso. Y téngase en cuenta también lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 – artículo 2.2.3.7.5.3.

6. Se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se dispone vincular a la Procuraduría General de la Nación, para lo que estime pertinente.

7. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 210-8306 del bien objeto de servidumbre. Ofíciase al Registrador respectivo.

8. Por virtud del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 se autoriza el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. Adicionalmente, se ordena oficiar la Inspección de Policía de Manaure (Guajira), informándole sobre la ejecución de la obra, para que garanticen la efectividad de la orden judicial; expídase copia de este auto, y de la demanda.

No obstante, se requiere a la parte demandante para que aclare a órdenes de que Dependencia Judicial fue consignado el título allegado (Pdf. 012 Pág. 23), con la finalidad de solicitar la respectiva conversión. Esto, debido a que una vez revisada la página del Banco Agrario, no se refleja dinero alguno dejado a disposición de esta agencia judicial y por cuenta de este proceso.

8. Se reconoce personería a la abogada YÉSICA LISETH VILLAMIZAR RAMÍREZ como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido y que obra a folios 993 – 995 Pdf. 013.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

SR.

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714a613b5a8e895eef0898c156af0c90c77b730d302ec3d09cd7f1319dfc0be7**

Documento generado en 15/06/2023 02:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>